



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Lima, 22 JUL. 2025

OFICIO N.º 258 -2025-MP-FN

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. –

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N.º
11976/2024-MP

24 JULIO 2025 05:07 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

Asunto: Proyecto de Ley que autoriza al Ministerio Público a la realización de concursos internos de méritos, a efectos que el personal que pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y que tiene carácter de indeterminado, en aplicación de la ley N.º 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, sea incorporado al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
QUINTANILLA NAVARRO Victor
Mhijaylo Yovani FAU 20131370301
soft
Gerente Central De Oficina De
Planificación Y Presupues

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo solicitarle que disponga el trámite correspondiente del proyecto de ley que se indica en el asunto, ante el Departamento de Gestión Documental de su representada, el cual fue presentado por el Despacho de la Fiscalía de la Nación ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República con los Oficios N.º 113-2025-MP-FN y 114-2025-MP-FN, respectivamente, el pasado 25 de abril de 2025; no obstante, se ha observado en el portal web del Congreso de la República que dichos proyectos de ley no han sido numerados hasta la fecha.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por FLORES
LEON Moises Danilo FAU
20131370301 soft
Gerente Central De Potencial
Humano
Motivo: Doy Vº Bº

Al respecto, es pertinente resaltar que la presentación de proyectos de ley no constituye una atribución de la Junta de Fiscales Supremos, sino del Fiscal de la Nación, por ser la más alta autoridad que representa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158º de nuestra Carta Magna, el artículo 64º y el literal d) del artículo 66º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 52, tal como ha sido sustentado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio Público mediante el Informe N.º 000349-2025-MP-FN-OGASEJ, a propósito de una observación formulada por el Departamento de Gestión Documental a través del Oficio N.º 466-2024-2025-DGD-DGP-CR, ante la presentación de una propuesta legislativa del Ministerio Público.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
MONTEJO RODRIGUEZ Maritza
Angelica FAU 20131370301 soft
Gerente General(E)
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 21.07.2025 16:13:09 -05:00



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CABRERA
PINEDO Aldo FAU 20131370301
soft
Gerente De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Doy Vº Bº

En ese sentido, agradeceré disponer la tramitación del proyecto de ley adjunto, de acuerdo con sus funciones y atribuciones.

Atentamente,


DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación



(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima – Perú
www.fiscalia.gob.pe

PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO PÚBLICO LA REALIZACIÓN DE CONCURSOS INTERNOS DE MÉRITOS, A EFECTOS DE QUE EL PERSONAL QUE PERTENECE AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS, Y QUE TIENE CARÁCTER DE INDETERMINADO, EN APLICACIÓN DE LA LEY N° 31131, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS RÉGIMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO, SEA INCORPORADO AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto autorizar al Ministerio Público la realización de concursos internos de méritos, a efecto de que el personal que pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, norma que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y que tiene carácter de indeterminado en aplicación de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público y sus normas reglamentarias, sea incorporado al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Artículo 2.- Requisitos y carácter de la incorporación

2.1. Se autoriza al Ministerio Público, a la realización de concursos internos de méritos a fin de permitir la incorporación de personal que pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, dispositivo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y que tiene carácter de indeterminado, en aplicación de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público y sus normas reglamentarias, sea incorporado al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

2.2. El personal autorizado a participar de los concursos internos de méritos debe tener un contrato vigente de naturaleza a plazo indeterminado, en aplicación de la Ley N° 31131 y sus normas reglamentarias. No se encuentra comprendido dentro de los alcances de la presente ley el personal de confianza y el personal cuyo contrato administrativo de servicios hubiera sido suscrito mediante los contratos de naturaleza temporal o de necesidad transitoria o de suplencia.

2.3. La incorporación es voluntaria y progresiva, y se realiza en un plazo de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3.- Sobre los concursos internos de méritos

3.1. El Ministerio Público, dentro de los cuarenta (40) días hábiles posteriores a la publicación de la presente ley, envía el listado total del personal que se encuentra dentro de los alcances de la presente ley a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, conteniendo un informe técnico de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces de sus unidades ejecutoras.

3.2. Los concursos internos de méritos podrán realizarse al menos una vez al año. Dichos concursos se celebran considerando un orden de prelación, iniciando con las categorías con menor remuneración mensual en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y culminan con los de mayor remuneración mensual. La cantidad de plazas a concursar se determina según la disponibilidad presupuestaria, en cada año fiscal.

3.3. Culminado cada concurso interno de méritos, el Ministerio Público remite a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, la documentación correspondiente con los resultados finales



Firma Digital
Firmado digitalmente por INTANILLA NAVARRO Victor Jajaylo Yovani FAU 20131370301
ente Central De Oficina De nificación Y Presupues

Firma Digital
Firmado digitalmente por CABRERA EDO Aldo FAU 20131370301
ente De La Oficina General De soria Jurídica
ivo: Doy V° B°

Firma Digital
Firmado digitalmente por NTEJO RODRIGUEZ Maritza jelica FAU 20131370301 soft
ente General(E)
ivo: Doy V° B°
ha: 21.07.2025 16:12:56 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por FLORES ON Moises Danilo FAU 131370301 soft
ente Central De Potencial mano
tivo: Doy V° B°

del mismo hasta los siete (07) días hábiles siguientes de su culminación, a efectos de que dicha Dirección General registre la baja en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a los registros del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 que ingrese al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, así como su registro de alta en el referido aplicativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

- 3.4. El Ministerio Público se encuentra prohibido de reutilizar las plazas declaradas desiertas del referido concurso interno de méritos, para otros fines, bajo responsabilidad.

Artículo 4.- Financiamiento

- 4.1. La remuneración, carga social y aguinaldo del personal que se incorpore al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público, considerando las partidas de gastos 2.1.1 Retribuciones y complementos en efectivo, 2.1.3 Contribuciones a la Seguridad Social y 2.3.2 8.1 Contrato Administrativo de Servicios, vinculadas al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, según corresponda.
- 4.2. Con el fin de financiar el diferencial de las remuneraciones, que resulte como consecuencia de la incorporación de personal del Decreto Legislativo N° 1057 al Decreto Legislativo N° 728, la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" podrá ser habilitada en cada año fiscal, en tanto se culmine con los concursos internos de méritos y únicamente para los fines establecidos en la presente ley, bajo responsabilidad. Asimismo, para dicho fin, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio Público, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, utilizando el mecanismo establecido del artículo 54 de dicho Decreto Legislativo.
- 4.3. Para los fines establecidos en la presente ley, el Ministerio Público queda exceptuado de lo establecido en el numeral 3.8 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público.

Artículo 5.- Aprobación y actualización de instrumentos de gestión

- 5.1. El Ministerio Público aprueba las modificaciones necesarias a sus instrumentos de gestión, como el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o Cuadro de Asignación de Personal (CAP) vigente, con el fin de incluir los cargos estructurales o posiciones necesarias para implementar lo dispuesto en la presente ley.
- 5.2. Los nuevos puestos se incorporan en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Ministerio Público del año fiscal siguiente a la incorporación, en mérito a la progresividad.

Artículo 6.- Pago de beneficios sociales

El Ministerio Público debe cumplir con el pago de los beneficios sociales que correspondiese al personal del Decretos Legislativo N° 1057 que se incorpore voluntariamente y como resultado de los concursos internos de méritos al Decreto Legislativo N° 728.

Artículo 7.- Sobre el tiempo de servicios

El tiempo de servicios previo a la incorporación al régimen del Decreto Legislativo N° 728 no es acumulable con los beneficios contenidos en dicha norma.

Única Disposición Complementaria Final

El Ministerio Público queda exceptuado de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO PÚBLICO LA REALIZACIÓN DE CONCURSOS INTERNOS DE MÉRITOS, A EFECTOS DE QUE EL PERSONAL QUE PERTENECE AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS, Y QUE TIENE CARÁCTER DE INDETERMINADO, EN APLICACIÓN DE LA LEY N° 31131, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS RÉGIMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO, SEA INCORPORADO AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728

I. ANTECEDENTES

El régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) fue creado mediante el Decreto Legislativo N.° 1057 en el año 2008 con el objetivo de regular la contratación de personal en el sector público, en respuesta a la proliferación de los Servicios No Personales (SNP). Esta modalidad contractual, instaurada en la década de los noventa, surgió como una medida para afrontar las restricciones presupuestarias que impedían la contratación de nuevo personal bajo regímenes laborales más estables. No obstante, la implementación del SNP generó una flexibilización excesiva del empleo público, con condiciones laborales precarias y sin beneficios sociales para los trabajadores contratados bajo este esquema. En este contexto, el régimen CAS se estableció como una alternativa para ordenar la contratación de servicios, aunque con un carácter temporal y transitorio.

II. RÉGIMENES LABORALES EN EL MINISTERIO PÚBLICO

En la actualidad, en el Ministerio Público coexisten tres regímenes laborales generales, cada uno con características normativas y beneficios diferenciados:

- Decreto Legislativo N.° 276: Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgada el 24 de marzo de 1984. Este régimen regula el empleo público tradicional y garantiza estabilidad laboral y beneficios completos a los servidores públicos.
- Decreto Legislativo N.° 728: Régimen Laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 003-97-TR. Este régimen permite la contratación de trabajadores bajo un marco más flexible que el régimen público, con derechos laborales plenos.
- Decreto Legislativo N.° 1057: Contratación Administrativa de Servicios (CAS), promulgado el 28 de junio de 2008 y modificado por la Ley N.° 29849, que estableció su

eliminación progresiva. Este régimen tiene un carácter especial y transitorio, con limitaciones en los derechos laborales de los trabajadores.

En el Ministerio Público existen regímenes laborales diferenciados, entre estos: el regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, trabajadores administrativos, conforme se detalla en cuadro siguiente:

DETALLE	D.L. N° 1057	D.L. N° 276	D.L. N° 728	TOTAL
Cantidad trabajadores	9 832	894	7 553	18 279
%	53.8	4.9	41.3	100.0

Como se puede observar, en la actualidad, el Ministerio Público enfrenta una situación particular debido a que el régimen laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 728 es un régimen cerrado, regido por normativas específicas. En este contexto, los ingresos de personal se están incrementando bajo los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, lo que ha llevado a que esta población represente actualmente el 53.8% del total del personal activo en los sistemas Fiscal, Médico Legal y Administrativo. Esto significa que se cuenta con una considerable fuerza laboral que contribuye significativamente al cumplimiento de las funciones, metas y objetivos institucionales establecidos.

La existencia de los mencionados regímenes laborales ha generado un impacto significativo tanto a nivel profesional como operativo, debido a la diversidad de cargos que dificulta la racionalización del sistema de recursos humanos de la entidad. Esta situación se manifiesta especialmente en aspectos como remuneraciones, beneficios sociales, asignaciones y bonificaciones, a pesar de que muchos de los trabajadores desempeñan funciones y responsabilidades equivalentes. Esta disparidad afecta negativamente la motivación del

personal en el Ministerio Público, lo que hace urgente abordar y corregir esta distorsión en beneficio de los servidores bajo el régimen CAS. Actualmente, estos trabajadores carecen de derechos económicos fundamentales, como la compensación por tiempo de servicios, bonificaciones y gratificaciones, a pesar de realizar las mismas funciones y tareas que sus colegas en otros regímenes laborales. Por lo tanto, es técnicamente razonable y legalmente pertinente incluir a estos servidores en un proceso de implementación progresiva hacia el régimen laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 728.

Personal D.L. 728		Personal D.L. 1057		
Cargo	Remuner.	Cargo		Remuner. Actual
Abogado	6,201.11	Abogado	Mínima	2,764.19
			Máxima	5,964.19
Analista	6,201.11	Analista	Mínima	2,764.19
			Máxima	5,964.19
Asistente en Función Fiscal	4,822.11	Asistente en Función Fiscal	Mínima	2,264.19
			Máxima	4,150.00
Asistente Administrativo	4,051.11	Asistente Administrativo	Mínima	2,264.19
			Máxima	3,764.19

III. EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS – CAS

El régimen CAS es una modalidad especial de contratación laboral exclusivamente aplicable al sector público. Fue normado por el Decreto Legislativo N.° 1057 y posteriormente modificado por la Ley N.° 29849, que dispuso su eliminación progresiva y el otorgamiento de derechos laborales a los trabajadores sujetos a este régimen. Su reglamentación fue establecida mediante el Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM y modificada por el Decreto Supremo N.° 065-2011-PCM.

El artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1057 define el CAS como una modalidad especial de contratación que no se encuentra sujeta ni a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D.L. N.° 276) ni al régimen laboral de la actividad privada (D.L. N.° 728). Su carácter transitorio y su naturaleza especial han generado incertidumbre y desprotección laboral para los trabajadores que se encuentran bajo este régimen.

Los trabajadores CAS no cuentan con los mismos beneficios laborales que aquellos comprendidos en el D.L. N.° 728, tales como:

- Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)
- Bonificación por escolaridad
- Asignación familiar
- Liquidación de beneficios sociales

IV. PROBLEMÁTICA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

La coexistencia de estos tres regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057- CAS ha generado una inestabilidad administrativa y desmotivación del personal. El personal, del Decreto Legislativo N° 1057 tiene a su cargo las mismas funciones y responsabilidades; si bien es cierto realiza funciones similares, las remuneraciones y condiciones son diferentes.

La prohibición de ingreso de personal establecido en las leyes de presupuesto han sido la principal barrera para permitir nuevas contrataciones en los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 o Decreto Legislativo N° 728 en el ámbito público, generando un exceso de la figura del CAS para la contratación de personal nuevo y necesario que ha generado tensiones en el personal, afectando el clima laboral.

En conclusión, el presente proyecto de ley no pretende aumentar el costo de la planilla sin considerar el gasto que este implica, por tal razón plantea un ingreso progresivo mediante concursos públicos a los regímenes laborales de la entidad, sin vulnerar la meritocracia en el Estado; este proyecto busca impactar favorablemente en los trabajadores CAS otorgándoles estabilidad en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y beneficios laborales que establece el citado régimen.

V. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PROPUESTA

En nuestro país, se reconocen diversos principios que deben regir todas las relaciones de trabajo, indistintamente de que estemos en el ámbito público o privado. En particular, nos referimos al principio de igualdad y no discriminación. Este principio se encuentra recogido en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho (...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

De esta manera, el traslado de los trabajadores del régimen CAS al régimen 728 del Ministerio Público se sustenta en el principio de igualdad y no discriminación establecida en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú. Este principio garantiza que ninguna persona debe ser discriminada por su condición laboral, lo que implica que quienes desempeñan funciones similares dentro de la misma institución deben gozar de los mismos derechos y beneficios. Sin embargo, los trabajadores CAS enfrentan desigualdades en estabilidad laboral, acceso a beneficios y condiciones de trabajo en comparación con aquellos que pertenecen al régimen 728, a pesar de cumplir funciones esenciales dentro del Ministerio Público.

Asimismo, el artículo 26 de la Constitución establece la obligación de garantizar condiciones equitativas en el empleo:

Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

En este sentido, mantener a un sector de trabajadores en un régimen que no les otorga los mismos beneficios que a sus pares del régimen 728 vulnera estos principios, perpetuando una situación de precariedad laboral. Dado que el Ministerio Público es una institución esencial en el sistema de justicia, sus trabajadores deben contar con condiciones laborales justas y equitativas que garanticen su eficiencia y compromiso con el servicio público.

Por lo tanto, el pase del personal CAS al régimen 728 es una medida necesaria para corregir esta situación y cumplir con los principios constitucionales de igualdad y equidad en el empleo. La incorporación de estos trabajadores a un régimen más estable y con mayores derechos no solo fortalecería la institucionalidad del Ministerio Público, sino que también aseguraría un mejor desempeño en la labor fiscal, al brindar condiciones dignas y adecuadas para el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, tomando en cuenta el carácter interdependiente de los derechos humanos, el principio de igualdad y no discriminación se encuentra íntimamente vinculado con el principio de igualdad salarial por trabajo de igual valor, reconocido por el Convenio núm.

100 de la OIT sobre igualdad de remuneración. Este Convenio dispone lo siguiente:

Artículo 2

1. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.
2. Este principio se deberá aplicar sea por medio de:
 - (a) la legislación nacional;
 - (b) cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación;
 - (c) contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o
 - (d) la acción conjunta de estos diversos medios.

Artículo 3

1. Se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entrañe, cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente Convenio.
2. Los métodos que se adopten para esta evaluación podrán ser decididos por las autoridades competentes en lo que concierne a la fijación de las tasas de remuneración, o cuando dichas tasas se fijen por contratos colectivos, por las partes contratantes.
3. Las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencias que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Al respecto, es importante recordar que el Convenio núm. 100 de la OIT sobre igualdad de remuneración es uno de los diez (10) convenios fundamentales de la OIT, por lo que su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos los Estados miembro de la Organización Internacional del Trabajo. Así mismo, este gobierno ha sido ratificado por el

Estado peruano en el año 1960, lo que refuerza su obligatoriedad.

Ahora bien, el principio de igualdad salarial por trabajo de igual valor que emana del Convenio núm. 100 de la OIT ha sido incorporado a la legislación peruana mediante la Ley N°30709 "Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres". Si bien el título de la norma se refiere a la discriminación salarial por razones de género, sus disposiciones son aplicables para eliminar toda discriminación salarial en los centros de trabajo, ya que dispone la obligación de las empresas de contar con cuadros de categorías y funciones en los que se establezcan los criterios objetivos de evaluación de los puestos de trabajo.

En cuanto a la aplicabilidad de la norma en las entidades del sector público, resulta pertinente traer a colación los artículos 3 y 5, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 3. Remuneración de categorías sin discriminación

Las remuneraciones que corresponden a cada categoría las fija el empleador sin discriminación.

Artículo 4. Capacitación laboral La entidad empleadora asegura que en sus planes de formación profesional y de desarrollo de capacidades laborales de sus trabajadores se garantice la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 5. Condiciones de trabajo en el ámbito público y privado

La entidad empleadora garantiza un trato digno, un clima laboral con base en el respeto y la no discriminación, la compatibilidad de vida personal, familiar y laboral. Se garantiza particularmente la prevención y sanción del hostigamiento sexual, para estos casos se aplica las medidas establecidas en la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Como podemos apreciar, el principio de igualdad y no discriminación abarca la materia remunerativa, y se encuentra reconocido tanto a nivel constitucional en el Convenio núm. 100 de la OIT -el cual forma parte del bloque constitucional por tratarse de un convenio sobre derechos humanos- como a nivel legal, a través de la Ley 30709 sobre igualdad salarial.

Ahora bien, en el caso de los trabajadores del Ministerio Público, existe una clara distinción irrazonable y carente de justificación entre los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057 ("régimen CAS") y aquellos que se encuentran bajo el Decreto Legislativo N° 728 ("régimen privado") en cuanto a materia remunerativa y beneficios sociales. Sin embargo, en la práctica todos estos trabajadores realizan labores que

tienen el mismo valor, o cuyo valor es equiparable, de conformidad con el principio de igualdad salarial por trabajo de igual valor.

De igual modo, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 23 que el trabajo es un derecho y un deber, gozando de especial protección por parte del Estado. Este artículo se encuentra en consonancia con el artículo 26 de la Constitución, que consagra los principios fundamentales de la relación laboral, como la igualdad de oportunidades sin discriminación y el respeto a la dignidad del trabajador. En este sentido, el proyecto de ley se justifica en la necesidad de garantizar la igualdad en los regímenes laborales del sector público, eliminando las diferencias injustificadas entre los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) y aquellos bajo el Decreto Legislativo N° 728 (régimen laboral privado), en consonancia con la Ley N° 30709, que busca erradicar la discriminación en el empleo público.

Por otro lado, también es pertinente señalar que la Ley N° 31131 “Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público” dispone la eliminación progresiva del régimen CAS, reconociendo el carácter indeterminado de las relaciones laborales de estos trabajadores. En esa línea, la propuesta legislativa resulta coherente con esta finalidad, al enmarcarse en un proceso de transición ordenada hacia el régimen del Decreto Legislativo N° 728, asegurando concursos internos de méritos y estableciendo disposiciones presupuestarias para su implementación. Por tanto, resulta indubitable que existe un mandato imperativo orientado a equiparar las condiciones de trabajo del personal del Ministerio Público que se encuentra bajo diferentes regímenes, a través del paso del personal bajo el régimen CAS a uno que otorgue beneficios sociales y estabilidad laboral, como es el Decreto Legislativo N° 728.

Bajo ese marco, es importante tomar en cuenta que el Ministerio Público es una entidad que tiene una labor esencial en el funcionamiento del Estado. En ese sentido, cabe traer a colación lo dispuesto en la “Guía de Estándares Internacionales sobre la autonomía de los fiscales y las fiscalías¹” señala que:

El ejercicio autónomo e independiente de las funciones de los y las fiscales debe estar asegurado también por las condiciones de servicio en las que esas funciones se ejercen. Las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales contemplan, al respecto, que las leyes o las normas o reglamentaciones deben establecer “condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación”. La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Independencia de los Magistrados y Abogados ha señalado también que debe garantizárseles “una remuneración y una pensión adecuadas conformes a la importante función que desempeñan en la administración de la justicia”.

En esa línea, es necesario un refuerzo en las condiciones laborales de los fiscales y del personal que labora en el Ministerio Público, en particular en cuanto a la equidad en el salario se

¹ Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho. Ciudad de México. Pág. 34

refiere.

Finalmente, es pertinente señalar que el proyecto de ley toma en cuenta que la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057), que regula la administración de personal en el sector público. Viene siendo implementada de forma gradual y con limitaciones en la incorporación de trabajadores CAS. En este contexto, la propuesta se alinea con el principio de progresividad en la mejora de los derechos laborales, garantizando un tránsito ordenado hacia condiciones de empleo más equitativas dentro del Ministerio Público, en estricto cumplimiento de los principios de eficiencia, meritocracia y sostenibilidad fiscal.

NORMATIVA APLICABLE:

- **Artículo 23:** Protege el derecho al trabajo como un deber y un derecho que debe ser objeto de protección por el Estado.
- **Artículo 26:** Garantiza el derecho de los trabajadores a condiciones dignas y equitativas de empleo, asegurando que no exista discriminación en los regímenes laborales.
- **Artículo 43 y Artículo 45:** Fundamentan la competencia del Estado para regular y modificar el régimen laboral del sector público.
- **Artículo 103:** Establece que la ley puede modificarse o derogarse cuando lo exijan las circunstancias.

Ley N° 31131:

- Esta norma establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, reconociendo el carácter de indeterminado de los contratos bajo el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).

Decreto Legislativo N° 1057:

- Regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS), el cual se busca reformar mediante el presente proyecto de ley.

Decreto Legislativo N° 728

- Se propone la incorporación progresiva del personal CAS al régimen laboral regulado por este decreto, el cual ofrece mayores beneficios y estabilidad laboral.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025 (Ley N° 32185):

- Se establece una excepción para que el Ministerio Público pueda realizar las incorporaciones al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 sin restricciones presupuestarias impuestas en esta ley.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de iniciativa legal no contraviene ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico y se enmarca en los alcances de la Constitución Política del Perú, buscando defender los derechos de los trabajadores del Ministerio Público pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.

Por el contrario, dicha norma se ajusta a principio de igualdad salarial por trabajo de igual valor, consagrado por el Convenio Núm. 100 de la OIT y que forma parte del bloque de constitucionalidad, así como a la Ley N°30709 sobre igualdad de remuneración. También se alinea con el artículo 23 de la Constitución Política del Perú, que indica que ninguna relación laboral puede restringir derechos constitucionales -entre ellos el derecho a la protección frente al despido-.

VII. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El costo de la presente propuesta normativa asciende a S/. 270 680 707,17 (DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SIETE Y 17/100 NUEVOS SOLES) y beneficiará al personal del Ministerio Público contratado bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios – CAS del Decreto Legislativo N° 1057.

La incorporación es progresiva y se realizará en un plazo de cinco (5) años a partir de la aprobación de la respectiva ley.

Lo dispuesto en la presente propuesta será financiado con cargo a transferencias presupuestarias que realice el Ministerio de Economía y Finanzas a favor del Pliego 022 Ministerio Público.

VIII. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADO EN EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa que incorpora al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en el Ministerio Público, bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, se enmarca en la Política del Estado: "Acceso al empleo, digno y productivo" que tiene por objeto que el Estado busque mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna del trabajador sea en el ámbito público o privado.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CABRERA
PINEDO Aldo FAU 20131370301 soft
Gerente De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.04.2025 15:29:34 -05:00

Lima, 04 de Abril del 2025

INFORME N° 000349-2025-MP-FN-OGASEJ

A : **GASTON ROGER REMY LLACSA**
Gerente General

De : **ALDO CABRERA PINEDO**
Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Sobre solicitud de opinión respecto a la omisión advertida por el Congreso de la República en el Oficio N° 466-2024-2025-DGD-DGP-CR, concerniente a que los Proyectos de Ley remitidos no han sido aprobados por la Junta de Fiscales Supremos de acuerdo al artículo 62° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

Referencia : a) PROVEÍDO N° 000634-2025-MP-FN-OGASEJ
b) MEMORANDO N° 000114-2025-MP-FN-GG

Expediente : MUP-SG20250000369

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, en atención al documento b) de la referencia, a través del cual vuestro Despacho solicita opinión respecto a la omisión advertida por el Congreso de la República en el Oficio N° 466-2024-2025-DGD-DGP-CR, concerniente a que los Proyectos de Ley remitidos no han sido aprobados por la Junta de Fiscales Supremos de acuerdo al artículo 62° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público; al respecto, cabe precisar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES. -

1. Mediante Oficio N° 382-2024-MP-FN de fecha 20 de diciembre de 2024, la Fiscal de la Nación remite ante el Congreso de la República, los Proyectos de Ley para el incremento de las remuneraciones del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y otorgamiento de bonificación extraordinaria para los trabajadores del Ministerio Público.
2. A través del Oficio N° 466-2024-2025-DGD-DGP-CR de fecha 27 de diciembre de 2024, el Departamento de Gestión Documental del Congreso de la República advierte algunas omisiones respecto a los mencionados Proyectos de Ley, esto es, haberse omitido la aprobación por parte por la Junta de Fiscales Supremos de acuerdo al artículo 62° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público.
3. Con Oficio N° 882-2024-2025-ADP-D/CR de fecha 02 de enero de 2025, la Oficialía Mayor del Congreso de la República remite las citadas observaciones realizadas por el Departamento de Gestión Documental de la misma Entidad, a efectos de que sean subsanadas.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú

www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP-SG20250000369

CODUN : 847YD

R. 1883

ACP/jss

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio Público Fiscalía de la nación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas.
8D891F16480F5332E77EF4E48486426EFC19FF015E6B8C2195EB1E1276C7C76775347762509A3C15AE70F65B7C151160C4152D8C5F9AF897A19EB16FF27EE6A5



4. En mérito de ello, a través del Oficio N° 000420-2025-MP-FN-GG-OGPOHU de fecha 26 de enero de 2025, la Oficina General de Potencial Humano teniendo en consideración lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 052 y la precisión del Oficial Mayor del Congreso de la República, remite un proyecto de Oficio dirigido a la Secretaría General del Ministerio Público con la finalidad que la referida propuesta legislativa sea evaluada y aprobada por la Junta de Fiscales Supremos.
5. A través del Memorando N° 000114-2025-MP-FN-GG de fecha 18 de febrero de 2025, vuestro Despacho solicita opinión respecto al extremo requerido por el Congreso de la República, con relación a la interpretación del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 052.

II. BASE LEGAL:

1. Constitución Política del Perú.
2. Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

III. ANÁLISIS. –

3.1. *Sobre la función de la Junta de Fiscales Supremos de aprobar el Pliego Presupuestal Anual del Ministerio Público.*

1. La Junta de Fiscales Supremos es el órgano de gobierno de mayor jerarquía del Ministerio Público y se reúne bajo la Presidencia del Fiscal de la Nación y a su convocatoria. Sus funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 052¹.
2. Ahora bien, cabe precisar que, la redacción original del artículo 62² del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, antes de ser modificada por la Ley N° 31718³, establecía lo siguiente:

“(…)

Artículo 62.- Los Fiscales Supremos se reúnen, bajo la presidencia del Fiscal de la Nación y a su convocatoria.

Son atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos:

- 1.- Solicitar la sanción disciplinaria de destitución de los Fiscales al Consejo Nacional de la Magistratura;
- 2.- **Aprobar, a iniciativa del Titular del Pliego, el Presupuesto del Ministerio Público;**
- 3.- Elegir, en votación secreta, al representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la Constitución. (…)” (El resaltado es agregado)

3. Bajo el alcance del numeral 2 del citado artículo, le era atribuible a la Junta de Fiscales Supremos la aprobación, a iniciativa del Titular del Pliego, del Presupuesto del Ministerio Público.
4. Sin embargo, el citado artículo fue modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31718, el mismo que **suprimió** los numerales considerados en dicho articulado 62°, precisando lo siguiente:

¹ De acuerdo al artículo 9° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones con Enfoque de Gestión por Resultados del Ministerio Público.

² Artículo modificado por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623 publicada el 19 junio 1996.

³ Publicada el 24 marzo 2023.



“(…)

Junta de Fiscales Supremos

Artículo 62.- La Junta de Fiscales Supremos se instala con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, bajo la presidencia del Fiscal de la Nación y a su convocatoria.

Excepcionalmente, la Junta de Fiscales Supremos puede ser convocada a pedido de tres de sus miembros.” (…)

5. Nótese así que, la Ley N° 31718, suprimiría del artículo 62° del citado D.L. 052, la redacción que consideraba la atribución de la Junta de Fiscales Supremos de aprobar a iniciativa del Titular del Pliego el Presupuesto del Ministerio Público.
6. No obstante, dicha modificatoria del citado artículo introducida con la citada Ley N° 31718, fue realizada a fin de ordenar y ampliar las funciones de la Junta de Fiscales Supremos, trasladando su atribución de aprobar a iniciativa del Titular del Pliego el Presupuesto del Ministerio Público, al numeral 5 del artículo 97° del citado Decreto Legislativo N° 52, conforme textualmente se cita a continuación:

“Atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos

Artículo 97.- Son atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos:

1. Absolver las consultas a que se refiere el artículo 7 de la presente ley, que le fueren sometidas por el Fiscal de la Nación.
 2. Revisar el Pliego correspondiente del Presupuesto del Sector Público que le someta el Fiscal de la Nación para el efecto de considerar las necesidades del Ministerio Público que faltara satisfacer.
 3. A propuesta del Fiscal de la Nación, acordar, por especialidades, el número de los Fiscales Superiores y Provinciales de cada distrito judicial, teniendo en cuenta las necesidades correspondientes y las posibilidades del Pliego Presupuestal del Ministerio Público.
 4. Acordar la sanción disciplinaria aplicable en un caso concreto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la presente ley.
 5. Aprobar, a iniciativa del Titular del Pliego, el proyecto del Presupuesto del Ministerio Público.
 6. Solicitar la sanción disciplinaria de destitución de los Fiscales a la Junta Nacional de Justicia.
 7. Elegir, en votación secreta, al representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones.
 8. Las demás que establece el Reglamento de la presente ley.”
(…)” (El resaltado es nuestro)
7. Esta atribución también se encuentra regulada en el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual textualmente señala lo siguiente:

“Autonomía Presupuestal del Ministerio Público. Titularidad

Artículo 30.- El Ministerio Público constituye un pliego independiente en el Presupuesto del Sector Público.



El Fiscal de la Nación, como titular del mismo, formula **el Proyecto de Presupuesto, lo somete a la revisión de la Junta de Fiscales Supremos**, que lo aprueba y lo eleva al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.”

8. Pero lo regulado en estos artículos, han derivado de lo expuesto en nuestra norma fundamental del estado, la que en su artículo 160° considera dicha obligación de la Junta de Fiscales Supremos, conforme textualmente se cita a continuación:

“Presupuesto del Ministerio Público

Artículo 160.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.”

9. Al respecto, Hurtado Pozo⁴ realizando un análisis de la normativa acotada, ha señalado lo siguiente:

“(…) La autonomía presupuestal del M.P. no es absoluta. Se reduce a que el F.N. formule el proyecto de presupuesto y después de ser aprobado por la Junta de Fiscales Supremos, es remitido al Poder Ejecutivo, que puede modificarlo. (...)” (El resaltado y subrayado es nuestro)

10. Nótese así que, la Junta de Fiscales Supremos, se constituye como un organismo colegiado de dirección y gobierno⁵, que tiene funciones y atribuciones debidamente establecidas por la Ley, siendo una de ellas, la obligación de revisar y aprobar, a iniciativa del Titular del Pliego, el Pliego Presupuestal Anual del Ministerio Público, que le someta el Fiscal de la Nación para el efecto de considerar las necesidades que faltara satisfacer a la Entidad.
11. Al respecto, Robinson Urtecho⁶, refiriéndose al significado del Pliego Presupuestario precisa que es la asignación en el presupuesto anual que se le aprueba a una Entidad del Sector Público para el cumplimiento de las actividades y proyectos a su cargo, de acuerdo con los objetivos institucionales determinados para un año fiscal. La creación o supresión de los pliegos presupuestarios se autoriza por ley.
12. Así, los pliegos presupuestales son instrumentos normativos que organizan la información presupuestaria de cada entidad de acuerdo con las características homogéneas y que se presentan una vez al año a efectos de consolidar los gastos en los que incurrirá cierta Entidad del Estado, en el año fiscal siguiente. Una vez ello, es el Poder Ejecutivo quien envía al Congreso de la República el proyecto de Ley del Presupuesto del Sector Público a más tardar el 30 de agosto de cada año, a efectos de que dicho poder del Estado debata, discuta y apruebe a más tardar hasta el 30 de noviembre.
13. De ello se tiene que, la atribución impuesta a la Junta de Fiscales Supremos de revisar y aprobar el Presupuesto Anual del Ministerio Público o el Pliego correspondiente del Ministerio Público, a fin de considerarse en el Presupuesto Anual del Sector Público, se desarrolla por única vez en el año, esto a efectos de consolidar los gastos en los que incurrirá el Ministerio Público en el año fiscal siguiente.

⁴ Jose HURTADO POZO “El Ministerio Público” EDDILI, 2a edición, Lima 1983. P. 62

⁵ Jose HURTADO POZO “El Ministerio Público” EDDILI, 2a edición, Lima 1983. P. 78

⁶ ROBINSON URTECHO Patricia “Manual del Proceso Legislativo” Lima-2012. P. 162



14. De esto se tiene que, dicha atribución de revisar y aprobar el Presupuesto Anual del Ministerio Público o el Pliego correspondiente del Ministerio Público, a fin de considerarse en el Presupuesto Anual del Sector Público, no implica la atribución de revisar y aprobar los diversos proyectos de ley que presente el Ministerio Público ante el Congreso de la República, los cuales incumban o no desembolsos económicos.

3.2. Sobre los proyectos de Ley que propone el Fiscal de la Nación que incumben presupuestos propios y adicionales.

1. El Ministerio Público, conforme al artículo 158° de nuestra Carta Magna y al artículo 1° de su Ley Orgánica, aprobado por Decreto Legislativo N° 052, se constituye como un organismo constitucionalmente autónomo del Estado jerárquicamente organizado, que tiene entre otras funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la persecución del delito, velar por la prevención del delito, la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.
2. Así, quien preside el Ministerio Público es el Fiscal de la Nación, quien es elegido por la Junta de Fiscales Supremos por tres años, los cuales son prorrogables, por reelección, sólo por otros dos.
3. En ese sentido, el Fiscal de la Nación, siendo la más alta autoridad del Ministerio Público, se encarga también de representarlo y su autoridad se extiende a todos los niveles de gobierno, ya sean magistrados, funcionarios y servidores que lo integran, cualquiera sea su categoría y actividad funcional especializada.⁷
4. Ahora bien, nuestra norma fundamental en su artículo 159°, refiriéndose a las atribuciones del Ministerio Público, ha precisado que posee iniciativa legislativa, conforme textualmente se cita a continuación:

“Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

(...)

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.”

5. Al respecto, el artículo 66° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 52, establece las atribuciones del Fiscal de la Nación, conforme textualmente se cita a continuación:

“(…)

Atribuciones del Fiscal de la Nación

Artículo 66.- Son atribuciones del Fiscal de la Nación:

- 1.- *Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad*

⁷ Según artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 52, en concordancia con el artículo 7° del Texto Integrado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 442-2025-MP-FN de fecha 18 de febrero de 2025.



- 2.- Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar contra los altos funcionarios señalados en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso;
- 3.- Formular cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos;
- y
- 4.- **Ejercer el derecho de Iniciativa Legislativa, conforme a la Constitución.**"

6. Véase de ello que, si bien el artículo 159° de nuestra norma fundamental establece la atribución de iniciativa legislativa del Ministerio Público, sin hacer mayor precisión de qué órgano es en quien recae dicha responsabilidad; no obstante, es el numeral 4 del artículo 66° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 52, que establece de forma específica y precisa que la atribución de ejercer tal derecho de iniciativa legislativa le corresponde únicamente al Fiscal de la Nación.
7. De ello se tiene que, en el Ministerio Público es el Fiscal de la Nación quien posee plena competencia para ejercer el derecho de iniciativa legislativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República.
8. Ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 8° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público – TI-ROF⁸, que establece que el Despacho de la Fiscalía de la Nación tiene dentro de sus funciones, *entre otros*, los siguientes:

"(...)

a. Ejercer la Titularidad del Pliego Presupuestal del Ministerio Público.

"(...)

f. **Proponer proyectos de Ley** y dar cuenta al Congreso y al Presidente de la República de los vacíos o defectos de la legislación que correspondan a la Institución, así como refrendarlos cuando corresponda.

g. Poner a consideración de la Junta de Fiscales Supremos el proyecto de Presupuesto del Ministerio Público y sustentarlo ante el Poder Legislativo. (...)"

9. Respecto a esta última normativa, podríamos advertir dos funciones importantes del Fiscal de la Nación: La *primera*, detallada en el literal g), esto es la obligación de poner a consideración de la Junta de Fiscales Supremos el proyecto de Presupuesto del Ministerio Público y sustentarlo ante el Poder Legislativo, esto a efectos de aprobarse el presupuesto del Ministerio Público, para ser considerado en la Ley de presupuesto del año fiscal siguiente; y, el *segundo*, detallada en el literal f), esto es la potestad de proponer proyectos de Ley, de forma directa al Congreso de la República sin necesidad de que en esta intervenga la Junta de Fiscales Supremos.
10. Véase de ello que, únicamente se le impone al Fiscal de la Nación la obligación de poner a consideración de la Junta de Fiscales Supremos el proyecto de Presupuesto Anual o Pliego Presupuestal Anual del Ministerio Público a efectos de que sea revisada y aprobada por dicho órgano, conforme además lo estipula el artículo 160° de nuestra Carta Magna y los artículos 30° y 97° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 52.

⁸ Texto Integrado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 442-2025-MP-FN de fecha 18 de febrero de 2025



11. No obstante, en el caso de los diversos proyectos de Ley que propone el Fiscal de la Nación al Poder Legislativo, no atañe la necesidad de desarrollar el requisito previo de poner en consideración o revisión de la Junta de Fiscales Supremos, a pesar de que dichos proyectos puedan tratarse o contener egresos propios de la Entidad o adicionales solicitados al Ejecutivo, en tanto dicha atribución de presentar los proyectos de Ley directamente hacia al Congreso de la República, se basan exclusivamente en la potestad derivada de su investidura *per se* de ser la más alta autoridad que representa al Ministerio Público conforme lo dispuesto en el artículo 158° de nuestra Carta Magna, el artículo 64° y literal d) del artículo 66° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 52 y el literal f) del artículo 8° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público – TI-ROF⁹.

3.3. Sobre el caso en cuestión.

1. En el presente caso, se solicita opinión respecto a la omisión advertida por el Congreso de la República en el Oficio N° 466-2024-2025-DGD-DGP-CR, concerniente a los Proyectos de Ley para el incremento de las remuneraciones del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y otorgamiento de bonificación para trabajadores del Ministerio Público, al haberse omitido la aprobación por parte de la Junta de Fiscales Supremos de acuerdo al numeral 2 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público.
2. Al respecto, cabe precisar que si bien la redacción original del artículo 62¹⁰ del Decreto Legislativo N° 52, consideraba el numeral 2, donde se otorgaba la atribución a la Junta de Fiscales Supremos para aprobar, a iniciativa del Titular del Pliego, el Presupuesto del Ministerio Público; **no obstante**, el citado numeral 2 del artículo 62° de la citada norma, fue **suprimido** por el Artículo Único de la Ley N° 31718.
3. Bajo tal circunstancia, lo observado por el Departamento de Gestión Documental del Congreso de la República carecería de eficacia, en tanto la norma cuya omisión se consigna ya no posee vigencia actual.
4. No obstante, si bien es cierto es atribución de la Junta de Fiscales Supremos la revisión y aprobación del proyecto de Presupuesto Anual o del Pliego Presupuestal Anual del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 160° de nuestra Carta Magna y los artículos 30° y 97° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 52; también lo es que, dicha responsabilidad se desarrolla por única vez en cada año, esto a efectos de consolidar los gastos en los que incurrirá el Ministerio Público en el año fiscal siguiente.
5. De esto se tiene que, dicha atribución de revisar y aprobar el Presupuesto Anual del Ministerio Público o el Pliego correspondiente del Ministerio Público, a fin de considerarse en el Presupuesto Anual del Sector Público, no implica la atribución de revisar y aprobar los diversos proyectos de ley que presente el Fiscal de la Nación ante el Congreso de la República, los cuales incumban o no desembolsos económicos; pues si no fuera de ese modo la atribución que se le otorga al Fiscal de la Nación de ejercitar la iniciativa legislativa tendría sus excepciones, esto sería

⁹ Texto Integrado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 442-2025-MP-FN de fecha 18 de febrero de 2025

¹⁰ Artículo modificado por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623 publicada el 19 junio 1996.



“salvo en temas presupuestales”, lo que no se observa en ningún extremo de las normas examinadas.

6. De ello se tiene que, en los diversos proyectos de Ley que propone el Fiscal de la Nación al Poder Legislativo, no atañe la necesidad de desarrollar el requisito previo de poner en consideración o revisión y mucho menos de aprobación de la Junta de Fiscales Supremos, a pesar de que dichos proyectos puedan tratarse o contener egresos propios de la Entidad o adicionales solicitados al Ejecutivo, en tanto dicha atribución de presentar los proyectos de Ley directamente hacia al Congreso de la República, se basan exclusivamente en la potestad derivada de su investidura *per se* de ser la más alta autoridad que representa al Ministerio Público conforme lo dispuesto en el artículo 158° de nuestra Carta Magna, el artículo 64° y literal d) del artículo 66° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 52 y el literal f) del artículo 8° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público – TI-ROF¹¹.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a los fundamentos expuestos esta Oficina General de Asesoría Jurídica Opina¹² lo siguiente:

1. Que, si bien la redacción original del artículo 62¹³ del Decreto Legislativo N° 52, consideraba el numeral 2, donde se otorgaba la atribución a la Junta de Fiscales Supremos para aprobar, a iniciativa del Titular del Pliego, el Presupuesto del Ministerio Público; no obstante, el citado numeral 2 del artículo 62° de la citada norma, fue **suprimido** por el Artículo Único de la Ley N° 31718. Bajo tal circunstancia, lo observado por el Departamento de Gestión Documental del Congreso de la República carecería de eficacia, en tanto la norma cuya omisión se consigna ya no posee vigencia actual.
2. La atribución que se le otorga a la Junta de Fiscales Supremos de revisar y aprobar el Presupuesto Anual del Ministerio Público o el Pliego correspondiente del Ministerio Público, que se desarrolla por única en cada año, esto a efectos de consolidar los gastos en los que incurrirá el Ministerio Público en el año fiscal siguiente, no implica la atribución de revisar y aprobar los diversos proyectos de ley que presente el Fiscal de la Nación ante el Congreso de la República los cuales incumban o no desembolsos económicos.
3. En la presentación de los diversos proyectos de Ley que propone el Fiscal de la Nación al Poder Legislativo, la normativa no ha regulado participación alguna por parte de la Junta de Fiscales Supremos, a pesar de que dichos proyectos puedan tratarse o contener egresos propios de la Entidad o adicionales, en tanto dicha atribución de presentar los proyectos de Ley directamente hacia al Congreso de la República, se basan exclusivamente en la potestad derivada de su investidura *per se* de ser la más alta autoridad que representa al Ministerio Público conforme lo dispuesto en el artículo 158° de nuestra Carta Magna, el artículo 64° y literal d) del artículo 66° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 52 y el literal f) del artículo 8° del Texto

¹¹ Texto Integrado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 442-2025-MP-FN de fecha 18 de febrero de 2025
¹² Conforme al numeral 182.2 del artículo 182° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y numeral 3.3 del Informe Técnico N° 1590-2018-SERVIR/GPGSC
¹³ Artículo modificado por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623 publicada el 19 junio 1996.



Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público –
TI-ROF¹⁴.

Sin más que añadir, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi
consideración y especial deferencia.

Atentamente,

ALDO CABRERA PINEDO
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

cc:
ACP/jss

¹⁴ Texto Integrado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 442-2025-MP-FN de fecha 18 de febrero de 2025

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

(511) 625-5555
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP-SG20250000369
CODUN : 847YD
R. 1883
ACP/jss

Lima, 2 de enero de 2025

MPFN-ORIGINAL

Mesa Unica de Partes - SG

03/01/2025 - 12:16:00

Expediente 0000369-2025



Nota: La recepción no da conformidad al contenido.

(511)625-5555 13105

Visítanos : www.mpfm.gob.pe

Obs.

Firma: RSA LAZAR

Folios: 3

Oficio 882-2024-2025-ADP-D/CR

Señora

ANA MARÍA VELARDE ROA

Secretaria General de la Fiscalía de la Nación

Av. Abancay Cdra. 5 s/n

Cercado de Lima

Ref.: OFICIO N° 382-2024-MP-FN

Me dirijo a usted para remitirle el Oficio 466-2024-2025-DGD-DGP-CR, del jefe del Departamento de Gestión Documental del Congreso, dando cuenta que las iniciativas legislativas presentadas con el documento de la referencia, al contener materia presupuestal, deben ser aprobadas previamente por la Junta de Fiscales Supremos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo 52, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Asimismo, en la propuesta legislativa referida a "Autorizar el otorgamiento excepcional y por única vez de una bonificación para el personal comprendido en los decretos legislativos 276, 728 y 1057, el personal médico y otros profesionales de la salud del Ministerio Público, no cumple con precisar el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, razón por la cual, le solicito verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República.

En ese sentido, le solicito tenga a bien subsanar las referidas omisiones con el fin de dar inicio al trámite correspondiente.

Con esta ocasión expreso a usted mi especial consideración.

Atentamente,

GIOVANNI FORNO FLÓREZ

Oficial Mayor del Congreso de la República

JVCH/gsh

c.c.: Departamento de Gestión Documental



DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Firmado digitalmente por: RAMOS PAULETT Julian
Saul FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/12/27, 18:27:03-0500

Lima, 27 de diciembre de 2024

OFICIO N.º 466-2024-2025-DGD-DGP-CR

Señor

JAIME ABENSUR PINASCO

Director General Parlamentario

Presente.

Referencia: Oficio N.º 382-2024-MP-FN (RU 1740470)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, en atención al documento de la referencia a), presentado por la doctora Delia Espinoza Valenzuela, Fiscal de la Nación, mediante el cual remite proyectos de ley para incremento de las remuneraciones del personal del régimen laboral del D.L. N.º 1057 y otorgamiento de bonificación extraordinaria para los trabajadores del Ministerio Público; informarle que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 107.º y 159.7.º de la Norma Fundamental, corresponde al Ministerio Público, en su calidad de órgano constitucionalmente autónomo, ejercer el derecho a iniciativa en la formación de leyes, en tal sentido, su ley orgánica, Decreto Legislativo N.º 052, en sus artículos 64 y 66.4.º, señala que el Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público y entre sus atribuciones, ejerce el derecho de Iniciativa Legislativa. Sin embargo, el numeral 62.º del mismo cuerpo de leyes, establece que el presupuesto del Ministerio Público debe ser aprobado por la Junta de Fiscales Supremos a iniciativa del Titular del Pliego, por lo cual, teniendo en cuenta que las dos iniciativas legislativas que se adjuntan al documento de la referencia, contienen materia presupuestal, deben ser aprobadas previamente por la Junta de Fiscales Supremos, correspondiendo a esta unidad orgánica poner en vuestra consideración la devolución del Oficio N.º 382 -2024-MP-FN a su remitente, a fin de que se observe el trámite antes señalado.

Sin perjuicio de lo expuesto, hacemos notar que en el proyecto de ley referido a "*Autorizar el otorgamiento excepcional y por única vez de una bonificación para el personal comprendido en los decretos legislativos N.º 276, N.º 728 y N.º 1057, el personal médico y otros profesionales de la salud del Ministerio Público*"; no se ha cumplido con precisar el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, conforme lo señala el artículo 75.º del Reglamento del Congreso de la República.

Lo que informo a usted para su consideración y fines.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
SAÚL RAMOS PAULETT

Jefe del Departamento de Gestión Documental

RU 1744325

www.congreso.gob.pe

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú
Central Telefónica: 311-7777



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Lima, 20 DIC. 2024

OFICIO N.º 382 -2024-MP-FN

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Congresista de la República
Presidente del Congreso de la República
Presente. –

Asunto: Proyectos de ley para incremento de las remuneraciones del personal del régimen laboral del D.L. N° 1057 y otorgamiento de bonificación extraordinaria para los trabajadores del Ministerio Público

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, con relación al asunto que se indica, a fin de remitirle dos propuestas legislativas en beneficio de los trabajadores del Ministerio Público: "Proyecto de Ley que dispone el incremento de las remuneraciones de los trabajadores del Ministerio Público comprendidos dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057" y "Proyecto de Ley que autoriza el otorgamiento excepcional y por única vez de una bonificación para el personal comprendido en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, el personal médico y otros profesionales de la salud del Ministerio Público".

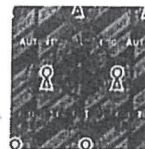
Al respecto, se debe señalar que dichas propuestas legislativas han sido sustentadas por la Oficina General de Potencial Humano del Ministerio Público, mediante el Informe N° 000222-2024-MP-FN-GG-OGPOHU y el Oficio N° 009896-2024-MP-FN-GG-OGPOHU; asimismo, se encuentran acompañadas de sus respectivas exposiciones de motivos.

En ese sentido, agradeceré dar pronto trámite a los proyectos de ley adjuntos al presente, ante la instancia que corresponda.

Es propicia la oportunidad para reiterarle la muestra de mi especial consideración.

Atentamente,

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación



Firma
Digital

Firmado digitalmente por REMY
JAGSA Gaston Roger FAU
10131370301 soft
Gerente General
Motivo: Day V° B°
Fecha: 19.12.2024 18:20:19 -05:00



Firma
Digital

Firmado digitalmente por VIVIANO
ISTINZA Maghin Eduardo FAU
131370301 soft
Gerente Central De Potencial
Humano
Motivo: Day V° B°